

CONSTANCIA. Febrero 12 de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el término otorgado para presentar subsanación en virtud a la inadmisión surtida mediante auto del pasado 18 de enero de 2024, corrió durante los días 22, 23, 24, 25 y 26 de enero de 2024, término dentro del cual la parte interesada remitió escrito.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 17-001-31-10-006-2023-00-445-00

El artículo 90 del C.G.P. plantea siete casos por los cuales es posible declarar inadmisble la demanda, agregando después de la enunciación de los mismos lo siguiente:

(...)

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Si bien la parte demandante encontrándose dentro del término previsto para ello, remitió escrito de subsanación de la demanda, se evidencia que aunque haciendo referencia al numeral 1 del auto inadmisorio, se señaló que el documento del cual proviene la facultad en que se basa la representación de **MARÍA ELENA GARCÍA ALZATE**, para actuar en calidad de apoyo judicial de **ESTEBAN ALZATE SALAZAR**, dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE HIJO DE CRIANZA**, respecto al señor **PROCESO DE JESUS GARCIA GIRALDO**, se relaciona con la sentencia de adjudicación de apoyo proferida por este mismo juzgado el 29 de septiembre de 2022, dentro de aquella no se observa la facultad expresa otorgada para promover el presente proceso, sino para adelantar el trámite correspondiente a la reclamación de la sustitución pensional de la señora **ANA RUBELIA ALZATE DE GARCÍA**.

Por lo anterior, **DEBERÁ** solicitar ante este Despacho, la adición o complementación de la sentencia dictada dentro del proceso inicial de adjudicación de apoyo, respecto a la facultad específica con la que la señora **MARÍA ELENA GARCÍA ALZATE**, podrá actuar en calidad de apoyo judicial de **ESTEBAN ALZATE**, para la presentación del presente proceso declarativo de posesión notoria del estado civil de hijo de crianza.

En dichos términos, se confirma la primera razón inicialmente considerada por el Despacho para inadmitir la presente demanda, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE HIJO DE CRIANZA DEL SEÑOR ESTEBAN ALZATE SALAZAR** respecto del señor **PROCESO DE JESUS GARCIA GIRALDO**, promovida a través de apoderada judicial por **MARIA ELENA GARCÍA ALZATE**, persona designada en calidad de apoyo judicial de Esteban Álzate Salazar, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del señor **PROCESO DE JESUS GARCIA GIRALDO**.

SEGUNDO: Archívese el expediente digital previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 023 el 13 de febrero de 2024.  LUZ MARINA YEPES CHISCO Secretaria
--